

DERECHO CONSTITUCIONAL

CONSTITUCION NACIONAL. — La proclama presidencial del 1º de Mayo de 1955 declara en vigencia la Constitución Nacional sancionada en 1853 con las reformas de 1860, 1866 y 1898, excluyendo la de 1949, sin perjuicio de los actos y procedimientos que hubiesen quedado definitivamente concluidos antes del 16/II/55. El Gobierno Provisional de la Nación ajustará su acción a la Constitución que se declara vigente en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de la Revolución, enunciados en las directivas básicas del 7/XII/55 (V. Rev. Fac. Der., N° 45-46, pág. 1012), y a las necesidades de la organización y conservación del Gobierno Provisional.

EMPADRONAMIENTO CIVICO GENERAL. — Ha sido dispuesto por el D. L. 8321/55. El decreto 11.598/55 establece la reglamentación.

PODER JUDICIAL. — (Normas para la designación de jueces y miembros del Ministerio público de la justicia nacional). Por D. N° 8978/55 se dispone que la provisión de vacantes de jueces y miembros del Ministerio Público de la Justicia Nacional, con excepción de las de ministro de la Corte Suprema y de Procurador General de la Nación, se hará previo concurso de títulos, y a propuesta de una junta calificadora integrada por el Ministro de Justicia o un representante de esa Secretaría de Estado, un Ministro de la Corte Suprema de Justicia o un juez de las Cámaras nacionales de apelaciones, y un representante de las asociaciones profesionales de abogados de la localidad sede de la vacante a proveer.

DERECHO INTERNACIONAL

PUBLICO. CONVENCIONES DE GINEBRA DE 1949. — Por D. L. 14.442/55 se han ratificado los siguientes acuerdos internacionales suscritos en Ginebra el 12 de agosto de 1949: a) Convención para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; b) Convención para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; c) Convención relativa al trato de los prisioneros de guerra; d) Convención relativa a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

PRIVADO. TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940. — Por D. L. 7771/55 se han ratificado los siguientes tratados suscritos en Montevi-

* Reseña de los decretos sancionados durante los primeros 9 meses del año en curso, que ofrecen mayor interés para los estudiantes. — J. L. P.

deo el 19 de marzo de 1948: a) de derecho civil internacional; b) de derecho comercial terrestre internacional; c) de navegación comercial internacional; d) de derecho procesal internacional; e) protocolo adicional suscripto igualmente el 19/III/1948.

a) **EL TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL** contiene 14 títulos que tratan respectivamente: I) De las personas; II) Del domicilio; III) De la ausencia; IV) Del matrimonio; V) De la patria potestad; VI) De la filiación; VII) De la adopción; VIII) De la tutela y de la curatela; IX) Disposiciones comunes a los títulos IV, V y VIII; X) De los bienes; XI) De los actos jurídicos; XII) De las sucesiones; XIII) De la prescripción; XIV) De la jurisdicción; Disposiciones generales. Cabe destacar que por el art. 15 de este tratado, la ley del domicilio conyugal rige la disolución del matrimonio, pero que su reconocimiento no será obligatorio para el Estado en donde el matrimonio se celebró si la causal de disolución invocada fue el divorcio y las leyes locales no lo admiten. En ningún caso —agrega esta disposición— la celebración del subsiguiente matrimonio, realizado de acuerdo con las leyes de otro Estado, podrá dar lugar al delito de bigamia.

b) **EL TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE INTERNACIONAL** comprende los siguientes títulos: I) De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes; II) De las sociedades; III) De los seguros; IV) Del transporte terrestre y mixto; V) De la prenda comercial; VI) De las letras de cambio y demás papeles a la orden; VII) De los títulos y papeles al portador; VIII) De las quiebras; Disposiciones generales.

c) **EL TRATADO DE NAVEGACION COMERCIAL INTERNACIONAL** se ocupa: I) De los buques (nacionalidad, adquisición y transferencia, privilegios, embargos); II) Abordajes; III) Asistencia y salvamento; IV) Averías; V) Del capitán y del personal de a bordo; VI) Del fletamento y del transporte de mercancías o de personas; VII) Seguros; VIII) Hipotecas; IX) Préstamo a la gruesa; X) Buques del Estado; XI) Disposiciones generales. Debemos destacar que las disposiciones establecidas en este tratado se aplican a la navegación fluvial, lacustre y aérea.

d) **EL TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL** se refiere a: I) Principios generales; II) Legallaciones; III) Cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrarios; IV) Concurso civil de acreedores; Disposiciones generales.

e) Finalmente, el **PROTOCOLO ADICIONAL** establece —entre otras normas— que las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrientes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trata. Las leyes de los demás

Estados jamás sería aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

PUBLICO. EXTRADICION.— Por D. L. N° 1638/56, fué ratificada la Convención sobre extradición suscripta en la VIIª Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 26/XII/53). Dicha convención obliga a cada Estado signatario a entregar los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho que se imputa al individuo reclamado y que tal hecho tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad (art. 1º). Cuando el individuo fuere nacional del Estado requerido, éste podrá o no acceder al pedido, quedando obligado a juzgarlo (art. 2º). No habrá obligación de conceder la extradición: a) cuando hayan prescrito la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del requerido, con anterioridad a la detención del inculcado; b) cuando el inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado; c) cuando el inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa; d) cuando el inculcado hubiera de comparecer ante tribunales de excepción del Estado requerido, no considerándose tales a los tribunales del fuero militar; e) cuando se trate de delitos políticos o que le son conexos. Nunca se reputará delito político el atentado contra el jefe del Estado o sus familiares; f) cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión (art. 3º). La apreciación del carácter de estas excepciones corresponde exclusivamente al Estado requerido (art. 4º).

La ratificación no comprende la cláusula opcional aneja a la convención, por la que los Estados, convienen en que, no obstante lo establecido por el art. 2º, la nacionalidad del reo en ningún caso podrá impedir la extradición.

PUBLICO. GENOCIDIO.— Por D. L. 6286/56 nuestro país adhirió con algunas reservas, a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, aprobada por la IIIª Asamblea General de las Naciones Unidas.

PUBLICO. OEA.— Por decreto-ley 328/56 ha sido ratificada la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscripta en la IXª Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 30/4/54).

FINANZAS

ZONA FRANCA.— Por D. L. 10491/56 se dispone que en las aduanas y receptorías marítimas y terrestres, situadas al sur del paralelo 42º, se despachen, libre de todo derecho de importación y exigencia de requisi-

tos en materia de cambios, los materiales y mercaderías extranjeras que se introduzcan para ser usadas, consumidas o empleadas en esa zona. Las mercaderías beneficiadas con esta franquicia no podrán transponer la línea del mencionado paralelo sin previa pago de los derechos aduaneros y cumplimiento de las normas vigentes en materia de cambio.

DERECHO DEL TRABAJO

ACCIDENTES DEL TRABAJO (Indemnizaciones). — El D. L. 5095/56 deroga el D. L. 659/55, salvo en la parte que fija en \$ 30.000 la indemnización por muerte o incapacidad y en \$ 800 la compensación por gastos de sepelio. Estos montos regirán desde el 25 de octubre de 1955 y no serán aplicables a los accidentes ocurridos con anterioridad.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES. — Ha quedado establecido, por D. L. 3279/56, el nuevo régimen de las asociaciones profesionales de trabajadores. Según el mismo, el Estado reconoce a los trabajadores el derecho de constituir libremente sus asociaciones profesionales (art. 1º), entendiéndose por tales las organizaciones permanentes de los que se desempeñan en un mismo oficio, profesión, empresa, industria, comercio u otras actividades similares o conexas, constituidas para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida (art. 2º). Estas asociaciones no podrán establecer diferencias entre sus afiliados en razón de creencias políticas o religiosas, nacionalidad, raza o sexo (art. 3º), ni recibir subsidios de organismos políticos nacionales o extranjeros, ayuda económica de empleadores o admitir directa o indirectamente la intervención de éstos en el gobierno de la entidad.

El mencionado decreto-ley trae asimismo diversas disposiciones referentes a los requisitos para su inscripción en el registro correspondiente, contenido de los estatutos, derechos y obligaciones de las asociaciones inscriptas, pago de cuotas por los afiliados, etc.

FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES. — Por D. L. 5446/56 se establece que son días feriados nacionales el 1º de mayo, 25 de mayo, 20 de junio, 9 de julio, 17 de agosto, 12 de octubre y 25 de diciembre; y días no laborables el 1º de enero, 6 de enero, lunas y martes de carnaval, Jueves Santo, viernes Santo, Corpus Christi, 15 de agosto, 1º de noviembre y 8 de diciembre. En los días feriados nacionales regirán las normas legales vigentes sobre descanso dominical, debiendo los trabajadores percibir el salario correspondiente aún cuando los días coincidan con domingos, y en caso de que trabajen tales días, cobrarán doble. En los días no laborables el descanso es obligatorio para la Administración nacional, Bases, Seguros y actividades afines, y optativo para las actividades industriales, comerciales y civiles en general.

JORNADA DE TRABAJO. — Ante un fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional, por el que se niega válidas a las leyes provinciales que imponen el pago íntegro del jornal correspondiente al día sábado, no obstante trabajarse hasta las 12 horas, —ya que a juicio del Tribunal la determinación de la jornada de trabajo y su retribución son materia propia de legislación nacional—, el F. E. N. dictó el D. L. 10.375/36 por el que se dispone que la limitación de jornada de trabajo establecida en la ley 11.544 es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 8 horas diarias o 48 semanales, agregando que la limitación de la duración del trabajo resultante de las leyes locales vigentes a la fecha del decreto-ley sobre descanso dominical, sábado inglés y apertura y cierre uniforme, así como la retribución de tales pausas, son compatibles con la ley 11.544.

JUSTICIA DEL TRABAJO. — El D. L. 6336/36 asigna a la competencia del Ministerio de Justicia lo relativo a la instancia conciliatoria en los conflictos individuales de trabajo, sustrayéndola al M. de Trabajo y Previsión.

SERVICIO DOMESTICO: a) RÉGIMEN DE TRABAJO. — Por D. L. 336/36 se ha establecido el régimen de trabajo del personal de servicio doméstico. Quedan comprendidas en dicho régimen las relaciones laborales que los empleados presten dentro de la vida doméstica y que no impliquen para el empleador un lucro o beneficio económico, no siendo de aplicación para quienes presten servicios por un lapso inferior a un mes; trabajen menos de 4 horas por día o lo hagan por menos de 4 días a la semana (art. 1º). No se considerarán empleados en el servicio doméstico a los parientes del dueño de casa ni a las personas contratadas para cuidar enfermos o conducir vehículos. No podrán ser empleados en el servicio doméstico los menores de 14 años (art. 2º).

Se establecen diversos beneficios para el personal sin retiro: a) reposo diario nocturno de 9 horas consecutivas y descanso diario de 3 horas entre las tareas matutinas y vespertinas; b) descanso semanal de 24 horas corridas o 2 medios días por semana a partir de las 12 horas; c) vacaciones anuales pagadas proporcionadas a la antigüedad; d) licencias pagadas por enfermedad; e) habitación amueblada e higiénica; f) alimentación sana y suficiente; g) una hora semanal para asistir a los servicios de su culto. El personal con retiro gozará de los beneficios indicados en los ítems b) y c). (art. 4º).

El estatuto impone diversas obligaciones a los empleados cuya inobservancia faculta al empleador para disolver el vínculo laboral sin indemnización por despido (art. 6º).

A partir de los 90 días de su iniciación, el contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de ninguna de las partes, sin previo aviso de 3 días cuando la antigüedad del empleado fuere inferior a 2 años y de 10 cuando fuere mayor, durante cuyo plazo el empleado gozará de 2 horas hábiles diarias para buscar nueva ocupación; si el con-

trato fuera disuelto por voluntad del empleador, estos plazos podrán ser ampliados por el pago de la retribución que corresponde a uno u otro período, en cuyo caso los trabajadores sin retiro deberán desocupar la habitación y elementos que se les haya facilitado en el plazo de 48 horas (art. 8º).

En caso de ruptura del contrato por parte del empleador y cuando el empleado tuviere una antigüedad mayor a 1 año de servicios continuados deberá abonarle una indemnización por despido equivalente a medio mes de sueldo en dinero convertido por cada año de servicios o fracción superior a 3 meses. A los efectos de las indemnizaciones por falta de preaviso y despido y del otorgamiento del descanso anual, se reconoce una antigüedad de hasta 3 años en la prestación de servicios anteriores a la vigencia del decreto-ley (art. 9º, ampliado por el D. L. 1978/56).

Además de los beneficios mencionados precedentemente, todo empleado tendrá derecho a percibir un mes de sueldo complementario por cada año de servicio o la parte proporcional del mismo (art. 10º).

El decreto 1978/56 establece la reglamentación del decreto-ley.

b) RÉGIMEN DE PREVISIÓN: El D. L. 11.911/56 instituye con alcance nacional un régimen de previsión para los trabajadores de servicio doméstico, con los siguientes beneficios: a) jubilación ordinaria; b) jubilación por invalidez; c) pensión; d) préstamos a los afiliados. (arts. 1º y 7º).

La aplicación del decreto estará a cargo de una sección especial que se crea en la Caja Nacional de Previsión para el personal del comercio y actividades afines, cuyo capital se formará con el aporte obligatorio del 5% a cargo de los afiliados sobre las remuneraciones que perciba el afiliado en dinero y/o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, con la contribución de los empleadores del 7% calculada en igual forma, y con el importe de multas, intereses, rentas, donaciones y legados (art. 25).

La jubilación ordinaria se otorgará a los afiliados con 20 años de servicios computables y 60 de edad tratándose de varones, y 35 años de edad tratándose de mujeres (art. 13).

Los servicios reconocidos en los distintos regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad serán computables a los efectos del decreto-ley, y viceversa. (art. 3º).

Los aportes y contribuciones se harán efectivos a partir del 1º de enero de 1957 y las prestaciones comenzarán a abonarse a partir del 1º de enero de 1958 (art. 34).

SUELDO Y SALARIOS. PRORROGA DE CONVENIOS COLECTIVOS Y AUMENTO DE SUELDO Y SALARIOS.— El decreto-ley Nº 2720/56 prorroga los convenios colectivos de trabajo existentes a la fecha de su promulgación (17/II/56) hasta el momento en que se homologuen las convenciones que se establezcan en su reemplazo. Sin perjuicio de ello, dejase establecido que los nuevos salarios a fijarse regirán

desde el 1º de febrero de 1956 (art. 1º). Como medida de emergencia y a cuenta de las mejoras que pudieran concertarse en los futuros convenios, se concede un aumento del 10% sobre los jornales, sueldos y salarios que se percibían al 31/1/56. Todo trabajador mayor de 22 años de edad que trabaje una jornada diaria no menor de 8 horas percibirá, sin distinción de sexo, una remuneración total mínima de \$ 1.120 mensuales. Cuando se aplique el sistema de pago por hora, la remuneración mínima será de \$ 3,66 la hora (art. 2º). Los trabajadores menores de 22 años percibirán la remuneración total mínima que resulte de disminuir en un 5% los montos indicados precedentemente por cada año que le falte para cumplir la edad establecida (art. 4º). Se excluirán del cómputo de la remuneración total mínima las asignaciones o subsidios familiares que perciba el trabajador en virtud de disposiciones legales o convencionales vigentes (art. 5º). Las remuneraciones mínimas establecidas se aplicarán en la Capital Federal y Gran Buenos Aires; en las distintas zonas del país se determinarían las remuneraciones mediante la aplicación de coeficientes de ajuste que han sido posteriormente establecidos por el D. L. 4818/56.

El mismo D. L. 2739/56 dispone que los convenios colectivos vigentes deberán incluir las siguientes normas a) equiparación de salarios para la mano de obra masculina y femenina, cuando la diferencia actual sea de hasta un 10%; si la misma fuere mayor, el salario femenino será aumentado en un 50% de la diferencia actual; b) quedan autorizados los desplazamientos de mano de obra destinados a aumentar la productividad, sin afectar la estabilidad, remuneración y categoría de los trabajadores; c) se autoriza la implantación del trabajo incentivado; d) se autorizan los acuerdos especiales entre empresas y trabajadores para aumentar la productividad; e) se reproducen las condiciones generales de trabajo vigentes, con excepción de las cláusulas que atenten contra la productividad.

Para el supuesto de que las partes no llegaren a un acuerdo en la revisión de los convenios de trabajo, se crea un Tribunal arbitral que deberá laudar sobre los puntos en litigio¹.

Quedan excluidos del decreto-ley los trabajadores cuyas actividades se rijan por estatutos profesionales específicos.

El D. L. 6121/56 ratifica la eliminación de cláusulas contrarias a la productividad establecida por el D. L. 2739/56 y fija normas complementarias tendientes a tal fin.

¹ Según el D. L. 11.910/56, el Tribunal Arbitral estará formado por 3 representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión y 2 representantes los de los trabajadores y 2 de los patronos, pertenecientes a la actividad del Ministerio de Comercio e Industria, y se integrará con 2 representantes específicos comprendida en el diferendo planteado.

DERECHO MINERO

AUTORIDAD MINERA. — Por D. L. 16.346/56, se ha transferido a las provincias el ejercicio de la autoridad minera, que estaba a cargo de la Dirección Nacional de Minería.

DERECHO AGRARIO

PRERROGA DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS Y AFAN-CERIAS RURALES. — El D. L. 7085/55 dispone que vencerán el 31 de diciembre de 1956 los contratos sujetos a la prórroga dispuesta por el art. 59 de la ley 13.248.

DERECHO DE LA NAVEGACION

NAVEGACION MARITIMA. — Por D. L. 8508/54 se aceptan el "Convenio Internacional para la seguridad de la vida en el mar" (Londres, 1948) y las "Reglas Internacionales para prevenir colisiones en el mar", (Londres, 1948), denunciándose la Convención de Londres de 1928.

POLITICA NACIONAL AERONAUTICA. — Por el D. L. 12.597/56 se adoptan normas destinadas a orientar la conducta del Gobierno de la Nación en todo lo relacionado con la aeronavegación y materias afines. Se establece que la Argentina ejerce plena y exclusiva soberanía en el espacio aéreo existente sobre su territorio y aguas jurisdiccionales (art. 2º); que el tráfico de cabotaje será realizado exclusivamente por empresas argentinas (art. 4º); que el Estado Federal, mediante sus empresas, continuará efectuando servicios aéreos internacionales, pero que el Gobierno Nacional podrá autorizar la operación de empresas privadas argentinas sobre rutas mundiales (art. 5º), y que las actividades comerciales de trabajo aéreo serán realizadas por empresas argentinas (art. 6º). Se dispone además que la construcción y el mantenimiento de los aeródromos públicos podrán ser efectuados por el Estado Federal, los estados provinciales, los municipios y los particulares, pero que el Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Aeronáutica, tendrá competencia exclusiva sobre los siguientes puntos: a) planificación de la red de aeródromos públicos; b) construcción y administración de los aeródromos públicos de propiedad del Estado Federal; c) la prestación del asesoramiento técnico para la construcción de los aeródromos públicos que no sean de propiedad del Estado Federal; d) la habilitación y el registro de los aeródromos públicos y privados y el dictado de normas necesarias para su funcionamiento; e) la planificación de la ayuda federal a las provincias, municipios y particulares (art. 8º). Los aeródromos públicos de propiedad de las provincias, municipios o particulares, serán administrados por ellos, pero la operación de los mismos será competencia del Ministerio de Aeronáutica (art. 10). Los servicios

de protección al vuelo sería reglamentados y explotados exclusivamente por el nombrado Ministerio (art. 11).

DERECHO PROCESAL

EDICTOS. (término de publicación).— El D. L. 1793/56 modifica los términos para la publicación de edictos establecidos en diversas códigos y leyes, acortando los plazos.

Por el mismo decreto-ley, queda suprimido el Boletín Judicial.

El decreto 2297/56 aclara disposiciones del D. L. 1732/56 referentes a la convocación de asambleas de sociedades anónimas.

JURISDICCION DE JUECES NACIONALES EN ESTABLECIMIENTOS O LUGARES FUERA DE SU DISTRITO.— El D. L. 5731/56 extiende la jurisdicción de los jueces nacionales respecto de los encusados que se encuentren a su disposición, a todos los establecimientos carcelarios o penitenciarios y a cualquier otro lugar, buque, cuartel o fortaleza que se habilite para mantener las detenciones preventivas dispuestas. El ejercicio de esa jurisdicción no altera la competencia que corresponde por razón del lugar.

L. LENA PAZ